**STJSL-S.J. – S.D. Nº 081/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a once días de mayo de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PLANO, NEMENCIO UBALDO c/ PALACIOS, ARNALDO EDUARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX Nº 201618/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** 1) Que a fs. 355 el 31/07/15, se presenta el apoderado de la parte actora e interpone formal Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio Número Ciento Veintiocho, de fecha 10/07/2015 dictado por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Ciudad de Villa Mercedes, obrante a fs. 353/354 vta.

Que a fs. 357/361 vta. en fecha 10/08/15, obran los fundamentos del recurso, en los que luego de hacerse mención al cumplimiento de los recaudos formales y de realizar una breve reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto IV- FUNDAMENTOS – EXPRESA AGRAVIOS – ANÁLISIS DE LA SENTENCIA, el recurrente expone una serie de consideraciones sobre “incidente suspensivo”, “teoría del escalamiento del plazo de perención de instancia”, y para concluir, se agravia de la sentencia recaída a la que califica de brevísima, infundada, lacónica, alarmante e injusta.

Alega que, la sentencia no se compadece con los elementales principios jurídicos y que no sólo posee insuficiente fundamentación, sino que también se basa en meras afirmaciones dogmáticas, cae en exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente.

Explica que, tacha de arbitraria y sorpresiva la resolución, porque carece de fundamentos, y ha sido dictada en abierta contradicción con las constancias de autos y elementales principios del derecho procesal, configurándose un absurdo que autoriza a revisarla.

Sostiene que, la cuestión más importante a determinar, es si las actuaciones referentes a la tasa de justicia interrumpen o suspenden el procedimiento, y afirma que en el presente caso nos encontramos ante una excepción; por lo que el acto procesal merece ser calificado como interruptivo o suspensivo de la caducidad, lo que la lleva a concluir, que la sentencia impugnada resulta descalificable por haber resuelto la cuestión, en contra de elementales principios del derecho procesal.

Para concluir, refiere al carácter restrictivo del instituto de la caducidad y cita jurisprudencia sobre el mismo.

2) Que a fs. 363/364 el 20/08/15, la contraria contesta el recurso y solicita su rechazo argumentando, que no se dan los supuestos normativos de procedencia de la casación (art. 287 del CPC y C.); que las actuaciones del BSLG no tienen virtualidad interruptiva del trámite del principal, y que la vía recursiva tiene carácter excepcionalísimo.

3) Que a fs. 375 y vta. el 16/12/15, dictamina el Sr. Procurador General, y por los fundamentos que expone y que tengo por reproducidos brevitatis causae, se pronuncia por el rechazo del recurso.

4) Que corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en tiempo propio (cfr. constancias de fs. 354 vta., en fecha 27/07/15 y cargos de fs. 355, en fecha 31/07/15, hora 835 y 361 vta., en fecha 10/08/15); la resolución impugnada es sentencia definitiva en tanto pone fin a la litis, obrando constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. (fs. 371) por lo que, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C., el recurso de casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** En el análisis de esta segunda cuestión, no es ocioso recordar que el remedio recursivo intentado, ***“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2ª Edición, p. 213).**

Sentado ello, cabe examinar si en el sub lite existe un “motivo” legalmente autorizado para recurrir en casación, pues de no ser así, el recurso devendría improcedente.

Que las causales que autorizan a acudir a esta vía extraordinaria están expresamente contempladas en el art. 287 del CPC y C., sin embargo el recurrente no asienta su crítica en ninguna de ellas, ni precisa la norma presuntamente infringida, sino que limita sus agravios a la arbitrariedad del fallo; que como es sabido, es causal del recurso previsto por el art. 281 bis del CPC y C., y no motivo legal de casación.

Tal como lo sostuviera al fundar mi disidencia en STJSL-S.J. N° 68/09 “GARRAZA, ALBERTO ANDRES c/ YACIMIENTO PETROLÍFEROS FISCALES S.A. DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 19-G-08 (sent. del 6/08/09) *“la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil.”*

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en este análisis sustancial no puedo pasar inadvertido lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C. en cuanto excluye del remedio casatorio a las cuestiones de naturaleza procesal, calificación que corresponde atribuir al asunto que se esboza en el recurso.

Que invariablemente este Superior Tribunal ha dicho: *“la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces.”* (Cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 156/14 “INC. DE REC. DE EXC. Dra. MARIANA SORONDO OVANDO EN: “INCIDENTE DE NULIDAD AUTOS: GODOY SANDRA BEATRIZ c/ RAMÓN DOMINGUEZ s/ FILIACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN” IURIX INC. Nº 163438/4, sentencia del 04/12/14).-

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 375 y vta., corresponde rechazar el recurso de casación, por lo que VOTO a esta SEGUNDA cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** Las costas deben imponerse a la parte recurrente vencida. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, mayo once de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación.-

II) Costas a la parte recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*